



Quibdó, treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	[REDACTED]
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV <ul style="list-style-type: none">• Fondo de Reparación para las Víctimas• Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX
Vinculados:	Participantes seleccionados en la convocatoria del “Fondo de Reparación de Víctimas 2026-1”
Radicado:	27-001-31-21-001-2026-10005-00
Providencia:	Interlocutorio No 020 de 2026
Decisión:	Admite Tutela y niega medida.

Se encuentra al despacho la acción de tutela interpuesta por [REDACTED] en nombre propio, contra, **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el Fondo de Reparación para las Víctimas y el ICETEX**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, Educación, Reparación integral de las víctimas, Dignidad humana y proyecto de vida.

Toda vez que la acción cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión

En el trámite de las acciones de tutela tienen lugar las medidas cautelares, tal como lo consagra el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, las cuales tienen como objeto “proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”. Señala literalmente el artículo en mención:

“Artículo 7º “Medidas provisionales para proteger un derecho: Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida



de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Como bien lo expresa el precepto aludido, el Juez Constitucional legalmente ostenta la potestad de decretar cualquier medida preventiva para proteger el derecho o evitar daños sobrevinientes, en cualquier estado de la actuación procesal, facultad inherente al amparo de las prerrogativas fundamentales que se ventilan en el seno de esta acción de Tutela.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado:

"2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne más gravosa."

De conformidad con lo anterior, es claro que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección del derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. También se entiende que las medidas proceden, de oficio, en todo caso, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, estando el juez facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a este fin.

Por ello resulta evidente que las medidas cautelares en la acción de tutela fueron creadas por el legislador para conjurar, antes de que un daño irreparable se cierna sobre un derecho fundamental, una situación susceptible de lesionarlo de manera que no pueda volverse atrás y el daño se consume sobre el derecho fundamental.

El accionante presenta su solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

"1. Ordenar como medida provisional a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Fondo de Reparación para las Víctimas y/o al ICETEX, que de manera inmediata y transitoria:

Realicen una valoración preliminar y urgente de mi documentación, o Adopten las medidas necesarias para garantizar provisionalmente el acceso al Fondo, o En su defecto, gestionen o autoricen un mecanismo temporal que permita evitar la pérdida del cupo universitario, mientras se decide de fondo la acción de tutela.

2. Todo lo anterior, con el fin exclusivo de evitar la baja académica por no pago programada para el día 11 de febrero, y garantizar la efectividad del amparo constitucional solicitado".



Tras analizar la solicitud, este Despacho advierte que el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que exija la intervención urgente del juez constitucional mediante una medida previa.

Si bien el accionante expone que la medida busca evitar la desvinculación académica el próximo 11 de febrero —extremo que se corroboró con los anexos aportados—, no es menos cierto que se omitió aportar soporte probatorio respecto a las actuaciones de las entidades. En particular, se echan de menos las pruebas que sustenten la presunta falta de valoración integral de sus documentos o las razones por las cuales se habría procedido a su exclusión del Fondo de Reparación para las Víctimas.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos que permitan estructurar de manera clara los requisitos de la medida cautelar, el Despacho niega la solicitud elevada, toda vez que no se demostró la inminencia y gravedad de un perjuicio que deba ser contenido de forma anticipada a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED], actuando en nombre propio, contra Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el Fondo de Reparación para las Víctimas y el ICETEX, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, Educación, Reparación integral de las víctimas, Dignidad humana y proyecto de vida

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo este auto al director de las entidades accionadas y/o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda de tutela y sus anexos, para que en el término de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, se sirva allegar al Despacho un informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a lo motivado en precedencia.

CUARTO: VINCULAR a los participantes que fueron seleccionados en la convocatoria del “Fondo de Reparación de Víctimas 2026-1, en consecuencia, concédase el término de dos (2) días para contestar la presente acción constitucional.



QUINTO: ORDENAR al ICETEX que de manera INMEDIATA remita comunicación a los correos electrónicos registrados por los participantes seleccionados en el proceso. Así mismo, el ICETEX publicará un aviso sobre la existencia de la presente acción y el auto admisorio, en la página web de la entidad y en el micrositio de la convocatoria, si existiese.

Ténganse como pruebas las aportadas, así como las que de oficio considere pertinentes el despacho.

SEXTO: Comuníquese esta decisión a la parte actora a través del correo electrónico aportado en la demanda: [REDACTED]

Por Secretaría Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez Primera Civil Del Circuito Especializada
En Restitución de Tierras de Quibdó

Firmado Por:
Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf7fc31d0fe05ff05762cbc551da6f67476b7e48682181b5692557ceb7f544**
Documento generado en 30/01/2026 08:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>